

## Secretaría de Obras Públicas y Transporte

### TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

#### Resolución 195/97

#### **Incorpóranse normas técnicas al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto N° 779/95**

Bs. As., 25/6/97

VISTO el Expediente N° 558-000872/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE en cumplimiento de su misión específica se halla empeñada en que el transporte de mercancías peligrosas en general y el de residuos peligrosos en particular, se realice en las máximas condiciones de seguridad.

Que el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449 en su Anexo S dispone la aprobación de normas funcionales que conforman el Reglamento General de Transporte de Materiales Peligrosos por Carretera.

Que en consonancia con las facultades otorgadas en el Artículo 4° del referido Reglamento corresponda proveer la actualización constante de la referida normativa compatibilizando el marco regulatorio y los criterios técnicos con las normas de carácter internacional, a la vez que disponer los aspectos complementarios que requiera su aplicación.

Que el proyecto de resolución elaborado por la Comisión "AD-HOC" sobre Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas, en el Ambito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), ha receptado los principios y objetivos del programa conceptual general definido por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas (Publicación ST/SG/AC. I 0/1 /Rev.7) y el de los convenios internacionales, como así también los correspondientes a las versiones del Acuerdo Europeo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (A.D.R.) y del Reglamento Internacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (R.I.D.).

Que la tendencia internacional a la uniformidad legislativa de las normas que regulan el transporte de estos materiales, ha determinado que se haya efectuado una detallada consulta de los referidos antecedentes.

Que en tal sentido y para lograr una correcta aplicación de la legislación vigente resulta necesario compatibilizar criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los requisitos prescritos.

Que la medida propiciada permite concretar la incorporación de normas supranacionales a la legislación positiva vigente.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley N° 24.653 y en el Artículo 4° del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

RESUELVE:

**Artículo 1°** — Incorpórase al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado por Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, el Anexo I y los Apéndices que forman parte integrante de la presente Resolución, conforme el siguiente detalle:

ANEXO I	NORMAS TECNICAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE.
CAPITULO I —	Clasificación y Definición de las Clases de las Mercancías Peligrosas,
CAPITULO II —	Disposiciones Generales para el Transporte de Mercancías Peligrosas.
CAPITULO III —	Disposiciones Particulares para cada Clase de Mercancías Peligrosas.
CAPITULO IV —	Listado de Mercancías Peligrosas.
CAPITULO V —	Denominación Apropiada para el Transporte.
CAPITULO VI —	Disposiciones Particulares para el Transporte de Mercancías Peligrosas en Cantidades Limitadas.
CAPITULO VII —	Elementos Identificatorios de los Riesgos.
CAPITULO VIII —	Embalajes.
CAPITULO IX —	Disposiciones Relativas a los Recipientes Intermedios para Granel (RIGs).
APENDICE	Disposiciones Especiales Relativas a las Clases 1, 6, 4 y 5.

- APENDICE 1. — Clase 1.  
 APENDICE 2. — Clase 6.  
 APENDICE 3. — Clase 4.  
 APENDICE 4. — Clase 5.

**Art. 2°** — Déjase sin efecto la Resolución S.T. N° 233 del 20 de mayo de 1986 cuyo régimen será sustituido por el de la presente resolución.

**Art. 3°** — La Resolución S.S.T. N° 720 del 19 de noviembre de 1987, continuara aplicándose supletoriamente en todos los aspectos técnicos no contemplados expresamente en el Anexo I y los Apéndices referidos en el Artículo 1°.

**Art. 4°** — Las unidades utilizadas en el Anexo I - Normas Técnicas y sus Apéndices. que integran la presente resolución, son las que se establecen seguidamente:

DIMENSION	UNIDAD Si <sup>(1)</sup>	UNIDAD SUPLEMENTARIA UTILIZADA	RELACION ENTRE LAS UNIDADES
Longitud	m (metro)	cm (centímetro)	1 cm = 10 <sup>-2</sup> m
		mm (milímetro)	1 mm = 10 <sup>-3</sup> m
Superficie	m <sup>2</sup> (metro cuadrado)	—	—
Volumen	m <sup>3</sup> (metro cúbico)	l (litro)	1 l = 10 <sup>-3</sup> m <sup>3</sup>
Tiempo	s (segundo)	min (minuto)	1 min = 60 s
		h (hora)	1 h = 3.600 s
		d (día)	1 d = 86.400 s
Masa	kg (kilogramo)	g (gramo)	1 g = 10 <sup>-3</sup> kg
Densidad	kg/m <sup>3</sup>	kg/l	1 kg/l = 10 <sup>3</sup> kg/m <sup>3</sup>
Temperatura	K (Kelvin)	°C (grado Celsius)	0°C = 273,15 K
Intervalo de temperatura	K (Kelvin)	°C (grado Celsius)	D °C = D K
Fuerza	N (Newton)	—	1N = 1 kg . m/s <sup>2</sup>
Presión	Pa (Pascal)	bar	1 bar = 10 <sup>5</sup> Pa
			1 Pa = 1 N/m <sup>2</sup>
Actividad <sup>(2)</sup>	Bq (becquerelio)	—	—

(1) (Si): Sistema Internacional de unidades, decisión de la Conferencia General de Pesos y Medidas.

(2) La actividad puede también estar indicada entre paréntesis en Ci (Curios) (relación entre las unidades: 1 Ci = 3.7 x 10<sup>10</sup> Bq).

**Art. 5°** — La normativa que se aprueba por la presente resolución tendrá vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6°** — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 5°, las exigencias consignadas a continuación, las que resultarán obligatorias conforme el siguiente detalle:

- a) A partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial: Elementos Identificatorios de los Riesgos (Capítulo VII del Anexo I).
- b) A partir del 1° de enero de 1998: Embalajes y Recipientes Intermedios para Granel (RIGs) nuevos (Capítulos VIII y IX respectivamente, del Anexo I).
- c) A partir del 1° de enero de 1999: Embalajes y Recipientes Intermedios para Granel (RIGs) fabricados o en proceso de fabricación (Capítulos VIII y IX respectivamente, del Anexo I).

**Art. 7°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando D. Guibert.

*(Nota de Infoleg: Los anexos a la presente Resolución no han sido reproducidos en razón de su extensión. Los mismos podrán ser consultados en el Suplemento del Boletín Oficial de fecha 29 de julio de 1997.)*